Núm. 102.

Precio 6 ctos.

Este Boletin se publica los *Mártes*, *Jueves* y *Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion, calle de la *POTENI*[illegible]

Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la Redaccion, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Sábado 23 de Agosto de 1845.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me dice en 22 de Julio último lo que á la letra sigue:

"Con fecha 6 del actual, S. M. se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente:=En vista de lo que me ha hecho presente mi Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, acerca de la urgente necesidad de arreglar el servicio del ramo de montes para proveer á la conservacion y fomento de esta riqueza, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Gefes políticos son los encargados en sus respectivas provincias de la Administracion de los montes realengos, valdíos de dueño no conocido y demas pertenecientes al Estado, y del buen régimen, conservacion y beneficio de los de propios, comunes y establecimientos públicos.

Art. 2.° Para el mejor desempeño de este servicio, habrá en cada provincia uno ó mas comisarios de montes, el número de peritos agrónomos que se crea necesario, y los guardas indispensables á la custodia y buena conservacion de los bosques.

Art. 3.° Las obligaciones de estos diversos empleados y el lugar que á cada uno corresponde en la Administracion del ramo, se determinarán por un reglamento especial.

Art. 4.° Los Comisarios de montes tendrán 12.000 rs. de sueldo, 6.000 los peritos agrimensores y 2.500 los guardas.

Art. 5.° En general y por ahora solo habrá un comisario y un perito agrónomo para cada provincia; pero en aquellas donde la extension é importancia de los montes lo exigieren, se podrán nombrar hasta dos ó tres.

Art. 6.° Tanto para determinar el número de estos empleados, como para el mejor servicio del ramo, los Gefes políticos, oyendo á las Diputaciones provinciales, si lo conceptuasen conveniente, procederán desde luego á dividir en distritos de montes sus respectivas provincias. Estos distritos deberán ser los puramente necesarios, y se fijarán teniendo en cuenta la situacion é importancia de los montes y las circunstancias especiales de las localidades.

Art. 7.° En las provincias donde haya solo montes de propios y comunes, ó donde los del Estado sean de reducida extension y rendimiento, el sueldo de estos empleados se satisfará en todo ó en parte por los fondos provinciales en la forma que se determine.

Art. 8.° Los guardas necesarios para la custodia de los montes de propios y comunes, serán nombrados por los Alcaldes á propuesta en terna de los Ayuntamientos; y su dotacion se satisfará por los fondos municipales.

Art. 9.° Si un Ayuntamiento por la escasez de sus recursos ó el corto producto de sus montes, no pudiese por sí solo atender á su conservacion, se asociará á los inmediatos donde haya montes, y entre todos dotarán los guardas que necesiten para la custodia comun de estas propiedades.

Art. 10. A la mayor brevedad posible los Gefes políticos propondrán en terna al Ministerio de la Gobernacion los sugetos que crean mas á proposito para los destinos de Comisarios y peritos agrónomos, cuidando de que unos y otros po-

sean los conocimientos posibles en el ramo de montes, y que los peritos agrónomos hayan obtenido ademas el correspondiente título de agrimensor.

Art. 11. Los guardas de montes serán nombrados por los Gefes políticos, los cuales en igualdad de circunstancias, preferirán á los licenciados del ejército."=De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento, con arreglo á lo que con esta misma fecha se previene en órden separada.

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial para la debida publicidad y cumplimiento. Segovia 12 de Agosto de 1845.=*José Balsera.*

Desertados Manuel Sola, Antonio Clumenes y Gregorio Lozano, del regimiento de Infantería de Galicia, Juan Manuel Toro, del regimiento Caballería de Montesa, y Andrés Serrantes, de la brigada fija de Pamplona; 5.° departamento de Artillería, sin que se haya hasta hoy descubierto su paradero, los Alcaldes constitucionales, Comisarios y demas Agentes de proteccion y seguridad pública, los reducirán á prision, si se presentasen en sus respectivos términos, conduciéndolos con la custodia competente á disposicion de mi autoridad, prévia confrontacion de las señas individuales que se expresan, cual cumple al mejor servicio público. Segovia 20 de Agosto de 1845.=*José Balsera.*

Filiaciones de los desertores.

Manuel Sola.=Padres, Manuel y Serafina Latala, natural de Escalane, provincia de Lerída, edad 20 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz chata, color sano, barba poca, estatura 5 pies y dos líneas.

Antonio Clumenes.=Padres, Manuel y Magdalena Vicens, natural de Lérida, edad 22 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color sano, barba creciente, estatura 5 pies, una pulgada, una línea.

Gregorio Lozano.=Padres, Domingo y Antonia Trujillo, natural de la Solana, provincia de Ciudad-Real, edad 19 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz roma, color bueno, barba poca, estatura 4 pies, 11 pulgadas, 8 líneas.

Juan Manuel Toro.=Padres, Antonio y Catalina García, natural de Chinchon, provincia de Madrid, edad 21 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color trigueño, barba clara, estatura 5 pies, 3 líneas.

Andrés Serrantes.=Padres, Manuel y Claudia García, natural de Madrid, edad 26 años, pelo y cejas rojo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, estatura 5 pies.

INTENDENCIA.

DON MANUEL BRAVO,

Intendente de Rentas de esta provincia.

A todos los vecinos, residentes y moradores de esta capital, hago saber: Que entre las disposiciones contenidas en la ley del presupuesto general de ingresos del Estado, fecha 23 de Mayo de este año, circulada por el Ministerio de Hacienda en 15 de Junio, se hallan las de su artículo 6.°, por el cual se establece la contribucion que con el nombre de Subsidio de la Industria y el Comercio, pagan actualmente estas clases, y se compone de un derecho fijo y otro derecho proporcional. En su consecuencia, y debiendo desde luego plantearse la espresada contribucion, con arreglo á lo determinado por el Gobierno de S. M., á fin de que por estas oficinas pueda señalarse el derecho proporcional que ademas del fijo corresponda á cada contribuyente, he dispuesto lo siguiente:

1.° Todos los vecinos, residentes y moradores en esta capital y su término jurisdicional, que ejerzan cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á la contribucion del Subsidio, presentarán en la Administracion de Contribuciones Directas de esta provincia en el término preciso é improrogable de doce dias, una declaracion firmada y duplicada en que exprese

1.° Su nombre y domicilio.

2.° Industria ó profesion que ejerce.

3.° Situacion de su casa habitacion y de los edificios y locales que en el ejercicio de aquella empleé.

Y 4.° Alquileres que por unas y otras pague, acompañando testimonio de la escritura ú obligacion de arriendo ó del recibo del Inquilinato; y en el caso de ser de su propiedad los edificios ó de ocuparlos á título gratuito, manifestando el alquiler que comparativamente con otros de la misma clase les corresponda.

2.° Para que haya uniformidad en las declaraciones, y con objeto de evitar dudas y dificultades, se arreglarán los contribuyentes en su formacion al modelo inserto en el núm. 100 de este Boletin.

3.° El que presentare declaracion ó documentos falsos ó inexactos para defraudar parte del derecho que deba pagar, incurrirá en la pena que marca el artículo 33 del Real decreto de 23 de Mayo último, inserto al principio del referido modelo.

4.° Si algun contribuyente dejare de presentar su declaracion en el término que se señala, se dispondrá la tasacion de los alquileres del Edificio ó edificios que ocupe por peritos que nombre la Administracion con aprobacion de la In-

tendencia, cuyos gastos serán de cuenta del mismo contribuyente.

5º A igual tasacion se procederá cuando la Administracion considere que los alquileres fijados en las declaraciones son menores que los que corresponden á los edificios y locales comparativamente con otros de circunstancias iguales ó semejantes.

Y 6.º Todo el que hubiere de dar principio á una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á la contribucion del Subsidio, está obligado á presentar préviamente á la Administracion de Contribuciones Directas, una declaracion firmada y duplicada, igual en todo á la que ahora se manda presentar, y si fuere ya contribuyente expresará ademas su clase, domicilio y cuota que pague con distincion de conceptos.

La Intendencia recomienda á los habitantes de esta capital que tantas pruebas tienen dadas de sumision y respeto á las órdenes del Gobierno de S. M. y á los mandatos de sus autoridades, la mayor puntualidad eu la presentacion de las declaraciones que se les pide, lisonjeándose que para conseguirlo no se la pondrá en el sensible caso, para ella, de adoptar medios coercitivos y de rigor, y esto se logra fácilmente cuando hay en todos honradez y buena fe, distintivos de que pueden blasonar los leales vecinos de esta capital. Segovia 18 de Agosto de 1845.=*Manuel Bravo.*

Insértese.=*Balsera.*

Continúa la instruccion para la contribucion de consumos.

CAPITULO IV.

Disposiciones generales y su aplicacion.

Art. 64. Toda contravencion á las reglas y formalidades prescritas en la seccion primera del capítulo II para la direccion de las especies á los Fielatos de recaudacion, su tránsito ó descarga en los pueblos, será castigado con el comiso de la totalidad de las especies y con multa equivalente al duplo del derecho.

La misma pena será impuesta por cualquiera otra introduccion fraudulenta ó venta de las especies sin licencia é intervencion de la Administracion.

Pagará una multa doble y sufrirá ademas de dos á seis meses de prision segun la gravedad del caso, el que ejecute la introduccion de las especies por conducto subterráneo ó escalando en cualquiera forma el muro ó cerca del pueblo ó alguna de sus casas.

Art. 65. Los que introduzcan especies con declaracion de tránsito y ejecuten ventas sin licencia de la Administracion, incurrirán en la pena del cuádruplo derecho de las que resulten vendidas.

Art. 66. Toda introduccion de especies en un depósito legítimamente constituido ó en un puesto de venta al por menor sin la correspondiente intervencion de la Administracion, será castigada:

1º Con el comiso de las especies si existiesen ó se justificase su entidad, y el cuádruplo del derecho defraudado.

En caso de que no pueda justificarse la entidad de las especies, sufrirá el defraudador una multa de doscientos á quinientos reales segun la gravedad del caso.

2º En el de reincidencia se le aplicarán las mismas penas con mas la privacion del uso del depósito ó puesto de venta.

Respecto de los cosecheros serán consideradas como introducciones fraudulentas las que ejecuten para rellenar sus cubas ó vasijas en los casos de mermas naturales y ordinarias sin conocimiento de la Administracion.

Art. 67. En la adulteracion de una especie con objeto de defraudar el derecho se incurre en la pena del comiso.

Art. 68. La sustracion de una ó mas vasijas aforadas en los depósitos ó puestos de venta al por menor reemplazándolas con otras de mayor cabida sin conocimiento de la Administracion, será castigada con el comiso de las especies contenidas en la nueva vasija ó vasijas suplantadas.

Art. 69. Incurren tambien en el comiso, y en la multa del duplo derecho las carnes muertas en las casas particulares sin que haya precedido su registro en la Administracion.

Art. 70. Los que sin licencia de la Administracion establezcan una fábrica de aguardiente, licores, cerveza ó jabon, incurren en una multa de 100 á 500, reales, y en el comiso de calderas, alambiques, coladores y demas utensilios de la fábrica.

Art. 71. Por la falta de declaracion que los fabricantes deben hacer con arreglo á los artículos 49, 55 y 60, incurrirán en la pena del duplo derecho de la especie elaborada.

Art. 72. En la reincidencia la pena será doble de la señalada á la primera contravencion.

Art. 73. La resistencia á las visitas ó reconocimientos en los depósitos ó puestos de venta para que está autorizada la Administracion, será castigada con una multa de 100 á 500 rs.; y si se hiciese violentamente ó á mano armada será considerada como rebelion á la Autoridad.

Art. 74. El Alcalde ó quien le sustituya que rehuse ó dilate la asistencia ó auxilio que la Administracion le pida para ejecutar los reconocimientos ó visitas, incurrirá en la pena de 100 á 2,000 rs., sin perjuicio de lo demas á que pueda dar lugar la gravedad de las circunstancias.

Art. 75. Serán detenidos y embargados los carruajes y caballerías en que se conduzcan las especies aprehendidas y se procederá á su venta en pública subasta para el pago de las multas si estas no son satisfechas dentro de cinco dias despues de declarado el comiso de las especies.

Sin embargo las caballerías podrán entregarse desde luego con tal que se afiance su importe á satisfaccion de la Administracion.

Art. 76. En caso de que por insolvencia del defraudador no sea satisfecha la multa que le haya sido impuesta, sufrirá en el correccional mas inmediato el arresto de quince dias hasta tres meses, segun la importancia de aquella y circunstancias del delito.

Art. 77. La imposicion de las penas que quedan señaladas corresponde al Gefe de la Administracion del pueblo en que se ha cometido el delito cuando solamente son pecuniarias y no exceda cada una de 500 rs., y las de las demas á los Juzgados respectivos de Hacienda.

En los pueblos en que no haya Administracion por cuenta de la Hacienda, la imposicion de las penas de menor cuantía corresponde al Alcalde.

Art. 78. La persona que se considere agraviada con la imposicion de una pena pecuniaria por el Gefe de la Administracion ó por el Alcalde, podrá acudir dentro del plazo de quince dias al Subdelegado del partido, que decidirá gubernativamente sin ulterior recurso.

(Se continuará.)

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

Los ganaderos y demas personas, asi de esta ciudad y provincia como de fuera de ella, que quisieren tomar en arrendamiento para la próxima invernada, los pastos de las Dehesas tituladas Alcudia, Pizarral y Rincon, acudan á la Secretaría de Ayuntamiento, que se les admitirán las proposiciones que hicieren siendo arregladas á las condiciones que se pondrán de manifiesto; teniendo entendido que para el remate de yerbas de *Alcudia*, se ha señalado el dia *quince de Setiembre* próximo, para las del *Pizarral* el *diez y siete*, y para las del *Rincon* el *diez y ocho* del mismo mes en sus respectivos dias y hora de las once de su mañana en las Casas consistoriales. Segovia 19 de Agosto de 1845.=El Presidente interino.= *Valentin Barbero.=Romualdo Becerril*, Secretario.

Insértese.=*Balsera.*

Administracion de Bienes nacionales de la provincia de Segovia.

Por providencia del Sr. Intendente, se señala el dia 1.° de Setiembre y hora de las doce, en la Intendencia, para el remate del derribo de una casa, sita en la calle de Caballares, que perteneció á la cofradía de Animas de Santo Tomás de esta Ciudad, bajo las condiciones del pliego que estará de manifiesto en la Contaduría del ramo. Segovia 21 de Agosto de 1845.=*Martin Entero y Pineda.*

Insértese.=*Balsera.*

ANUNCIOS.

Se halla vacante el partido de Boticario ó Farmacéutico de este pueblo de la Matilla y Valleruela de Sepúlveda: su dotacion trescientas fanegas de trigo de dar y tomar. Los aspirantes á dicho partido dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento constitucional del mismo pueblo de la Matilla, y se admitirán hasta el dia 20 de Setiembre próximo, en cuyo dia se proveerá, á fin de dar principio el 30 del mismo mes.

Insértese.=*Balsera.*

Con superior permiso se celebra en la villa de Navamorcuende, provincia de Toledo, partido de Talavera de la Reina, una feria anual en los dias 6, 7 y 8 de Setiembre de cada año, y un mercado el Sábado de todas las semanas, y por acuerdo de su Ayuntamiento se halla libre del pago de todos derechos por tres años, á contar desde el de 1844, excepto el de 8 maravedises, que por razon de puesto han de satisfacer las tiendas de mercancías de todas clases, al pregonero.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia y para que concurran los que gusten hacerlo; teniendo entendido que hay pastos abundantes que pueden disfrutar los ganados que concurran sin estipendio alguno.

Insértese.=*Balsera.*

INSPECCION DE MINAS DEL DISTRITO DE MADRID.

Relacion de las Minas que radican en la provincia de Segovia, cuyos registros han sido hechos ante esta Inspeccion durante los meses de Junio y Julio últimos.

FECHA.	Nombre de la mina.	MINERAL.	PARAGE.	TÉRMINO.	REGISTRADOR.
			JUNIO.		
28	La Admirable...	Plata......	Mingo Hierro......	Becerril......	D. Francisco Huertas.
			JULIO.		
4	La Abundancia..	Carbon.....	Id.	Id.	D. Luis Franco Alonso.
	La Clotilde....	Plata y Oro...	Arroyo de la Puente..	Santibañez....	El mismo.

Madrid 16 de Agosto de 1845.=P. A. D. S. I., *M. Dávila.*

Insértese.=*Balsera.*

IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.